Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2017-00094-00**
EJECUTANTE: **INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. – IACN SAS**
EJECUTADO: **CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. – IACN SAS, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA.

2. ANTECEDENTES

INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. – IACN SAS, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del CENTRO DE SALUD SAN BALAS DE MORROA, por los siguientes conceptos:

> *PRIMERA: Sírvase Señor, Juez librar orden de mandamiento de pago en favor del demandante Empresa I.A.C.N. S.A.S., y en contra de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, identificada el NIT 823.0002856-2, por la suma de dinero ocho millones trescientos ochenta y ocho mil pesos, discriminados así:*
>
> *La suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML ($7.000.000), que corresponde por concepto de capital.*
>
> *b. Los intereses moratorios adeudados ascienden un millón trescientos ochenta y ocho mil pesos ML (1.388.000), liquidados hasta el día 3 de abril de los corrientes, desde cuando se hizo exigible la obligación, más los intereses que se sigan causado a la tasa máxima autorizada y hasta el día que se produzca el pago.*
>
> *SEGUNDA: Se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso y así como las agencias en derecho que haya lugar.*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 celebrado del 4 de enero de 2016 entre el entonces representante legal de la Empres I.A.C.N. S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA. (fol. 6-9)
- Certificado de disponibilidad N 0005. (fol. 10)
- Registro presupuestal de compromisos N 0005. (fol. 11)
- Otrosí del Contrato de Prestación de Servicios N° 0001. (fol. 12)
- Certificado de disponibilidad N 0176. (fol. 13)
- Registro presupuestal de compromisos N° 0173. (fol. 14)
- Informe de actividades del mes de julio de 2016, factura de venta N° 621 de 5 de agosto de 2016. (fol. 15-16)
- Informe de actividades del mes de agosto de 2016, factura de venta N° 624 de 5 de septiembre de 2016. (fol. 18-19)

Analizada la anterior documentación, el Despacho procede a estudiar si libra el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

3.CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido[1]:

> *(...)*
> *1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
>
> *4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
>
> *5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.*

Con los documentos aportados se conforma el título ejecutivo complejo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero correspondiente a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la partes en contienda, que arrojan la suma de siete millones de pesos ($7.000.000), por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, al haberse aportado título válido de ejecución. Y por el valor antes enunciado.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES

El ejecutante solicita: *"El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA en los siguientes establecimientos financieros: a) BANCOLOMBIA, sucursal*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

Corozal."

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

> ***Artículo 594. Bienes inembargables.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *(...)*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *(...)*

Quiere esto decir que los recursos públicos, dentro de los que se encuentran dentro de otras las cuentas del sistema general de participaciones, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

Pues bien, dado que la medida solicitada, es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, y a favor de I INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. – IACN SAS, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.000.000.oo), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASELE A la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDÉNESE el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, tenga depositada en BANCOLOMBIA, sucursal Corozal.

SEXTO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

SÉPTIMO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.500.000.oo), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.oo), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria